



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2016-PA/TC
LORETO
MADERAS S.A.C.

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima 12 de diciembre de 2019

La resolución recaída en el Expediente 00196-2016-PA/TC, que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, está conformada por el voto en mayoría de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Miranda Canales, convocado para componer la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los votos en mención concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5 -cuarto párrafo- de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11 -primer párrafo- del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

La presente resolución va acompañada del voto singular del magistrado Urviola Hani, emitido cuando integraba la Sala Primera, y de los votos de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada, estos últimos convocados para componer la discordia suscitada en autos.

S.


.....
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2016-PA/TC
LORETO
MADERAS SAC

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

- 
1. En la Sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2016-PA/TC
LORETO
MADERAS SAC

4. El presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto que se suspenda el procedimiento de cobranza coactiva seguido en contra de la recurrente y se declaren nulas la resolución de determinación de la obligación tributaria y la Resolución Coactiva 1230070101493, de fecha 9 de octubre de 2013, mediante la cual se trabó embargo en forma de inscripción hasta por la suma de 285000 soles. Se aduce que dicha deuda corresponde a la empresa Metal Industria SAC, empresa que se extinguió al haber sido absorbida por la recurrente.
5. De otro lado, la recurrente afirma que no conoció del inicio de la cobranza coactiva hasta la notificación de la Resolución Coactiva 1230070103354, de fecha 20 de noviembre de 2013, mediante la cual se corre traslado del informe emitido por el perito tasador encargado de la valorización de los bienes embargados de propiedad de Metal Industria SA, lo que constituye, a su juicio, una vulneración al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa. Sin embargo, se advierte de lo actuado que la recurrente no ha cumplido con agotar la vía previa, por no haber presentado recurso de queja ante el Tribunal Fiscal, ni haber demostrado estar exceptuada de agotarla. Por consiguiente, se ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la Sentencia emitida por el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por las consideraciones precedentes, a nuestro juicio corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Habiendo sido llamado a resolver la presente discordia, debo manifestar que concuerdo con el sentido de lo resuelto en la ponencia; no obstante, considero pertinente acotar algunas razones complementarias sobre la falta de agotamiento de la vía previa en la que incurrió la parte accionante en el presente proceso.

1. Creo conveniente hacer mención a lo expuesto por este Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 06780-2008-PA/TC, sobre el agotamiento de la vía previa:

[q]ue de otro lado, la regla general a fin de cuestionar actos administrativos es la obligatoriedad de agotar las vías previas, lo que está dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Constitucional. A propósito de ello interesa recordar que una de las finalidades de la exigencia del agotamiento de la vía previa es: "(...) dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado" [MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N.º 27444*. Lima, Gaceta Jurídica, 2004, p.578].

2. Por su parte el literal h) del artículo 92 y el artículo 155 del Texto Único del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo 133-2013-EF, señalan que:

Artículo 92.- Derechos de los administrados

(...)

h) Interponer queja por omisión o demora en resolver los procedimientos tributarios o por cualquier otro incumplimiento a las normas establecidas en el presente Código; (...)

Artículo 155.- Queja

La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

La queja es resuelta por:

a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria.

b) El Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal.

(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2016-PA/TC
LORETO
MADERAS S.A.C

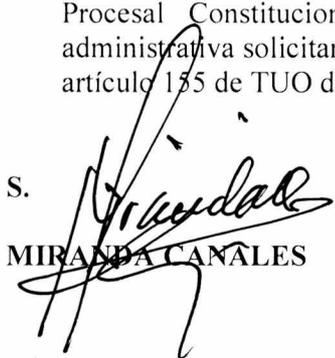
De todo ello es posible afirmar que la queja se configura como un remedio procesal, el cual tiene como finalidad velar por el respeto de la formalidad prevista para cada procedimiento administrativo tributario, es decir, se constituye como un mecanismo de control sobre la actuación de la Administración Tributaria en la tramitación de cualquier clase de procedimiento (fiscalización, contencioso, no contencioso, cobranza coactiva, etc).

Por tanto, de existir desviaciones al procedimiento tributario por parte de Sunat es posible que sean denunciadas ante el Tribunal Fiscal vía queja, permitiendo con ello que la Administración reflexione sobre su accionar de cara al procedimiento ejecutivo que promueve, y tenga la posibilidad de corregir todos aquellos errores en los que pudo incurrir durante su tramitación.

Lo dicho no debe generar confusiones con relación a considerar al referido mecanismo de corrección procedimental como un recurso impugnativo, en tanto este último tiene como objeto cuestionar la decisión de la Administración contenida en el acto administrativo puesto a cobro, y no de corregir las acciones indebidas o los defectos de procedimiento en los que incurra la misma, sin desconocer con esta distinción que en ambos casos se promueve un autocontrol jerárquico de lo actuado, evitando así que se recurra al cuestionamiento jurisdiccional de actos y/o conductas irreflexivos.

3. Ahora bien, en el presente caso la demandante desconocía que existiera un procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra la empresa con la que se fusionó ("Metal Industria S.A."), en la medida en que no fue notificada con ninguna actuación de dicho procedimiento, para lo cual debió interponer queja ante el Tribunal fiscal denunciando esa presunta conducta omisiva de la Sunat, antes de recurrir prematuramente al presente proceso de amparo.
4. Por tanto, se concluye que el recurso de agravio constitucional de autos incurre en causal de improcedencia en aplicación del artículo 5, inciso 4 del Código Procesal Constitucional, pues la parte recurrente omitió agotar la vía administrativa solicitando al Tribunal Fiscal que tutele sus derechos conforme al artículo 155 de TUO del Código Tributario.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REY
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2016-PA/TC

LORETO

MADERAS S.A.C Representado(a) por
MANUEL VELA CRUZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, pues considero que se debe declarar nulo todo lo actuado, desde fojas 24, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, y admitir a trámite la demanda de autos.

En primer término, debo discrepar de la posición adoptada por la ponencia sobre la “queja” prevista en el artículo 155 del Código Tributario. Como puede apreciarse en su regulación, no se trata de un recurso, por lo que no podría constituir una vía administrativa o previa que el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional exige para la procedencia del amparo.

Ha recordado este Tribunal que “tal como lo afirma doctrina autorizada, una de las finalidades de la exigencia del agotamiento de la vía previa es dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado” (STC 04861-2011-PA/TC, fundamento 4; subrayado nuestro).

El mencionado artículo 155 del Código Tributario prescribe lo siguiente:

“La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

La queja es resuelta por:

a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria.

b) El Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal.

(...)”.

La queja (no “recurso de queja”, como puede leerse) que venimos de citar, presenta una regulación similar a la queja contenida en el numeral 167.1 del artículo 167 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2016-PA/TC

LORETO

MADERAS S.A.C Representado(a) por
MANUEL VELA CRUZ

Procedimiento Administrativo General¹, y su naturaleza no es un recurso (pues no contesta una decisión concreta), sino que exclusivamente contesta conductas. En tal sentido, la queja se aproxima más a la denuncia que al recurso. Es decir, procede su planteamiento contra la conducta —activa u omisiva— **del funcionario** encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado (cfr. Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Lima, Gaceta Jurídica, 2008, p. 444).

Como puede apreciarse, la queja que aquí nos ocupa, no es una vía previa o administrativa que haya que agotar antes de acudir al amparo, pues no es un recurso jerárquico de revisión de decisiones de instancias inferiores (cfr. STC 04861-2011-PA/TC, fundamento 4, ya citada), sino una especie de denuncia al funcionario por cuya acción u omisión se ve afectado el procedimiento administrativo. Una prueba de ello es que la queja no es resuelta por una instancia jerárquicamente superior en el procedimiento administrativo, sino por la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal o por el Ministro de Economía y Finanzas, según el caso.

Ciertamente, la STC 0005-2010-PA/TC estableció como doctrina jurisprudencial vinculante (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) que la queja es vía previa para cuestionar el procedimiento de ejecución coactiva de la SUNAT. Sin embargo, esta sentencia incurre en el error, dicho esto muy respetuosamente, de llamar y entender a dicha queja como un “recurso” (cfr. fundamentos 8, 9 y 14), contrariamente al texto del Código Tributario y a la naturaleza de esta queja.

Dicho esto, paso a explicar las razones por las cuales se debe aplicar el artículo 20 del Código Procesal Constitucional y admitir a trámite la demanda.

En ésta se alega que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) habría violado el derecho al debido proceso y de defensa con el procedimiento de cobranza coactiva del Expediente N° 12106015639 seguido contra Metal Industria S.A.

En efecto, la demandante señala que el 22 de noviembre de 2013, se dejó bajo la puerta de su local (calle Grau N° 1446) la Resolución Coactiva N° 1230070103354 (fojas 7). Esta resolución, dirigida al domicilio fiscal de Metal Industria S.A (calle Loreto N° 141), ponía en conocimiento el informe de valorización del inmueble embargado del deudor tributario, ubicado en la calle Grau N° 1438, 1442 y 1446. Ante esta situación, y al ser el inmueble

¹ “En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2016-PA/TC

LORETO

MADERAS S.A.C Representado(a) por
MANUEL VELA CRUZ

embargado el local de Maderas S.A.C, la recurrente acudió a los Registros Públicos, donde tomó conocimiento de que mediante Resolución Coactiva N° 1230070101493 se había trabado embargo en forma de inscripción hasta por la suma de S/. 285,000.000 sobre dicho inmueble (fojas 10).

La demandante señala que desconocía por completo que existiera un procedimiento de cobranza coactiva contra la empresa Metal Industria S.A. porque no fue notificada de dicho procedimiento. Dice que nunca llegó a su local algún documento que le permita conocerlo, a fin de apersonarse e intervenir en él. Indica que "la SUNAT no puede exhibir documento alguno que acredite que nos notificaron válidamente del proceso" (fojas 20).

Además, alega que a la fecha Metal Industria S.A no existe, pues fue fusionada por absorción con Maderas S.A.C. (cfr. fojas 19).

De ello se desprende que podría existir una posible vulneración al debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, por lo cual no correspondería dictar la improcedencia liminar de la demanda como hicieron las instancias judiciales. Por el contrario, correspondía admitir a trámite la demanda para que la SUNAT pueda contestarla y esclarecer los hechos.

Por el mismo motivo, no considero aplicable el artículo 122 del Código Tributario, conforme al cual "sólo después de terminado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, el ejecutado podrá interponer recurso de apelación ante la Corte Superior dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento de cobranza coactiva". Ello debido a que, por el rechazo liminar de la demanda, no se ha dado oportunidad a la SUNAT para sustentar si el procedimiento administrativo fue seguido con regularidad, observándose del derecho al debido proceso y de defensa del administrado.

Por estas razones, voto por declarar **NULO** lo actuado, desde la foja 24, y **ADMITIR** a trámite la demanda de autos.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2016-PA/TC

LORETO

MADERAS S.A.C Representado(a) por
MANUEL VELA CRUZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la STC 0987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2016-PA/TC

LORETO

MADERAS S.A.C Representado(a) por
MANUEL VELA CRUZ

como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional *"conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento"*. Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y *"la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación"*, consagrada en el artículo 139, inciso 3.
6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2016-PA/TC

LORETO

MADERAS S.A.C Representado(a) por
MANUEL VELA CRUZ

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus"*

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2016-PA/TC

LORETO

MADERAS S.A.C Representado(a) por
MANUEL VELA CRUZ

*intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*¹².

NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la STC 0987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (STC 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2016-PA/TC

LORETO

MADERAS S.A.C Representado(a) por
MANUEL VELA CRUZ

procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).

18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.
19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.
20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2016-PA/TC
LORETO
MADERAS S.A.C.

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la posición mis colegas, me adhiero al voto singular del ex magistrado Urviola Hani pues, por las consideraciones que allí se exponen, considero que el doble rechazo liminar del que ha sido objeto la demanda en las instancias jurisdiccionales precedentes constituye un vicio procesal insubsanable que debe corregirse conforme al segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, mi voto es por declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 24 y, en consecuencia, **DISPONER** la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen a fin de que la causa continúe su curso regular y, de ser el caso, pueda evaluarse el fondo de la controversia en su debida oportunidad.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL